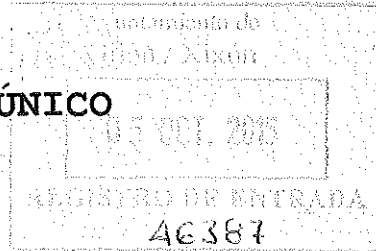




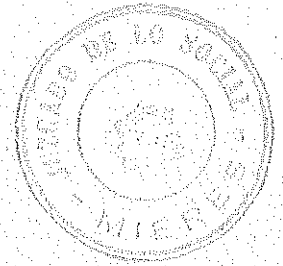
JUZGADO DE LO SOCIAL ÚNICO

M I E R E S

(Asturias)



ES COPIA



Autos: 418/15

Despido

Sentencia: 422 -

D

m

En la villa de Mieres del Camino, a treinta de septiembre de dos mil quince.

El Ilmo. Sr. **DON MANUEL GONZÁLEZ-PORTAL DÍAZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de MIERES; tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO; instruidos entre partes, de una y como demandante **LOPD** **LOPD** que comparece representado por el Letrado **LOPD** **LOPD** y de otra como demandado la FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA, EDUCACION y UNIVERSIDAD POPULAR, AYUNTAMIENTO DE GIJON que comparece representado por el Letrado **LOPD**,

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La actora, una vez agotada la vía administrativa, presentó escrito de demanda en fecha 29 de mayo de 2015, en el que solicita por sentencia estimatoria se declare la improcedencia del despido de que ha sido objeto; se dio traslado al demandado y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, en fecha 23 de septiembre de 2015 en que tuvieron lugar las actuaciones, compareciendo las partes, solicitando sentencia de acuerdo a sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

HECHOS PROBADOS

1º.- La actora, **LOPD** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ha prestado servicios laborales por cuenta y orden de la Fundación Municipal de Cultura, Educación y Universidad Popular, Ayuntamiento de Gijón, a virtud de contrato laboral de interinidad, con la categoría de Directora de Programas a jornada completa.

En la cláusula tercera del mismo se expresa que su vigencia se extendería desde la fecha de 15 de Junio de 2009 "hasta la cobertura definitiva de la plaza incluida en el plan de Empleo 2008/2011, aprobada por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón/ Xixón en fecha 24 de Noviembre de 2008, mediante los procesos de selección de la correspondiente Oferta de Empleo Público".

Se estipuló en la sexta que "el contrato de duración determinada se celebra": "Para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción, para su cobertura definitiva."

Percibió un salario diario de 102,63 €.

2º.- El referido Plan de Empleo de 2008-2011 fue aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gijón el 24 de noviembre de 2008 y publicado en el BOPA de 20 de febrero de 2009, incorpora una plaza de Director de programas por el turno libre para la Fundación de Cultura Educación y Universidad Popular.

La Oferta Pública de Empleo publicada en el BOPA 9 de enero de 2010, junto con las bases generales, incluye la plaza de Director de Programas por el turno libre para la Fundación de Cultura Educación y Universidad Popular que estaba contemplada en el Plan de Empleo 2008-2011.

El 11 de febrero de 2013 se publica en el BOE la convocatoria de la plaza de Directora de Programa, turno libre para la fundación Municipal de Cultura.

3º.- La vacante que fue ocupada por la actora y el correlativo puesto de trabajo de la relación de puestos de trabajo fueron siempre los mismos, ejerciendo la actora exactamente las mismas funciones de acuerdo con su categoría de directora de programas.

4º.- Ha sido baja la demandante en TGSS el día 31 de Marzo de 2015, figurando en dicho organismo como causa "Baja fin de contrato".

5º.- Desde el 17 de agosto de 2015 la actora se encuentra trabajando para la demandada en la modalidad de contrato temporal de interinidad a tiempo completo como Directora de Programas, debido a la necesidad de cubrir la excedencia forzosa del trabajador **LOPD** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta su incorporación.

6º.- No ostenta ni ha ostentado cargo sindical o representativo alguno de los trabajadores.

7º.- Agotada la vía administrativa interpuso escrito de demanda en este Juzgado el 29 de mayo de 2015.

ÚNICO.- Frente a la demanda impugnatoria del cese causado el pasado 31 de mayo que la demanda reputa despido, se opone la interpelada aduciendo esencialmente la licitud de la contratación por interinidad causada, relatando las vicisitudes habidas en lo que hace a la cobertura de la vacante y las modificaciones organizativas causadas en el seno de la Administración, del modo que queda descrito en la resultancia probada de esta resolución. Es cierto que la actora ha venido siempre desarrollando las mismas funciones correspondientes a su categoría, existiendo una perfecta correlación entre la vacante a la que da cobertura su contrato de interinidad y su descripción en la correspondiente relación de puestos de trabajo. No existe desviación alguna de la causa motivadora del contrato temporal, y sí únicamente un mero cambio de ubicación en la organización de departamentos dentro de la Universidad, carente de virtud para alterar la fidelidad del contrato a su causa. Siendo ello cierto no lo es menos que el contrato sobre el que la demanda hace cuestión, otorgado el 15 de junio de 2009, lo fue para cubrir temporalmente un puesto vacante incluido en el Plan de Empleo 2008/2011, hasta su cobertura definitiva, como reza en el documento contractual.

Sentado, pues, que el contrato otorgado en el año 2009 lo es por interinidad por causa de vacante, se hace obligado recordar la doctrina que resume la STS de 10 de octubre de 2014 -RJ 2014/5358- en virtud de la cual se ha considerado como indefinidos no fijos a los trabajadores que han prestado servicios para la Administración pública en calidad de interino por vacante superando el límite temporal máximo de tres años para su cobertura, de conformidad con los arts. 70.1 de la Ley 7/2007 (EBEP (RCL 2007, 768)) y art. 4.2 b) del RD 2720/1998 (RCL 1999, 45) (STS/4ª de 14 julio 2014 -rcud. 1847/2013 (RJ 2014, 4528) y 15 julio 2014 -rcud. 1833/2013- (RJ 2014, 4420)). Y de acuerdo con esta doctrina, la referida sentencia casacional reconoce la condición de trabajadores indefinidos no fijos a los demandantes dado que "acumulaban en el momento del juicio una prestación de servicios superior a ese trienio". Sentada esta condición jurídica, de acuerdo con esta doctrina, corolario obligado de la misma es que el cese operado por la demandada sin comunicación alguna ha de calificarse, desde luego, de despido improcedente con las consecuencias ordinarias prevenidas en el art. 56.1 ET, sobre bases temporales y salariales que no han sido objeto de controversia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **estimando** la demanda deducida por **LOPD** **[REDACTED]** **LOPD** **[REDACTED]** contra **FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA, EDUCACION Y UNIVERSIDAD POPULAR, AYUNTAMIENTO DE GIJON**, debo declarar y declaro la **IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO** de que fue objeto la actora, condenando a la demandada a pasar por esta declaración, y a que a su elección en el término legal de cinco días a contar desde la notificación de esta resolución,



opte mediante escrito o comparecencia ante la Secretaría de este Juzgado de lo Social entre readmitir al demandante en el mismo puesto de trabajo e iguales condiciones que disfrutaba antes de producirse el despido, en cuyo caso deberá abonar a la parte actora los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta resolución o hasta que aquél hubiera encontrado otro empleo, o a la indemnización legalmente señalada para el despido improcedente en cuantía de **23.473,87 €**.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer **Recurso de Suplicación** ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 €, en la cuenta abierta en el **Banco BANESTO de MIERES** a nombre de este Juzgado con el núm. 3339000065 (**nº procedimiento 418/15**) acreditando mediante la presentación del justificante al momento de anunciar el recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el mismo número de cuenta y banco a nombre de este Juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de su presentación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS